
PROPUESTA DE DECLARACION

El presente proyecto tiene como objeto solicitar el apoyo del cuerpo de Parlamentarios del Mercosur frente al conflicto que arrastra la provincia de La Pampa con la provincia de Mendoza y el Estado Nacional Argentino por el incumplimiento de la obligación de garantizar el caudal mínimo fluvio ecológico de los ríos subfluviales, declarados interprovinciales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina.

VISTO;

El tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994 que establecieron la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, y la posterior Decisión CMC n° 49/04 que dio origen al PARLAMENTO DEL MERCOSUR, consecuentemente con el art. 6 del Protocolo Constitutivo de dicho organismo que establece que los parlamentarios serán elegidos por los ciudadanos de los respectivos Estados Partes a través del sufragio directo universal y secreto.

Recordando la ley 27.120 del Honorable Congreso de la Nación Argentina que modificó al Art. 53 del Código Electoral Nacional y estableció la convocatoria a elecciones de Parlamentarios del Mercosur para el cuarto domingo de Octubre del año 2015, en la cual el Sr. Eduardo Nelson Nicoletti, quien presenta esta declaración, fue electo en la provincia de La Pampa por el 46,59 % de los votos para representar a dicha provincia en el Parlamento del Mercosur.

Conscientes de que la instalación del Parlamento del Mercosur, con la adecuada representación de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes, significa un aporte fundamental a la solución de conflictos interprovinciales que presenta nuestro país.

Reconociendo la valiosa importancia de que por primera vez la provincia de La Pampa cuente con un organismo de cooperación regional para avanzar en los objetivos previstos como sociedad, instrumento organico que detenta dicha provincia desde la asunción parlamentaria el pasado 14 de diciembre en la ciudad de Montevideo y que tendrá fuerza y apoyo internacional en todas las medidas que se adopten.

CONSIDERANDO;

Que el conflicto que nos compete y nos trae a consideración data del año 1918, momento en que se realizó el primer desvío de los caudales del río Atuel en el lugar llamado Paso El Loro, cerca de Puesto Bello, lo que hizo que prácticamente desapareciera el brazo principal del río, de los varios que entraban a La Pampa. Que el segundo desvío de caudales fue en 1937, con la construcción de los "Tapones de Ugalde", cercanos al límite con La Pampa, que provocaron la disminución y casi desaparición del brazo Arroyo Butaló, que cerraba la Isla de Chalileo por el poniente. Y finalmente, que en 1948 se completan las obras del dique El Nihuil en la cuenca superior, por convenio entre la Nación y la provincia de Mendoza, a fin de regular caudales y producir energía hidroeléctrica.

Que el río Atuel dejó de correr totalmente durante 25 años por el territorio de la provincia de La Pampa cuando se construyó la mencionada presa de El Nihuil en 1948, entonces los humedales desaparecieron, los pastizales se secaron, los animales murieron, la población migró. Hoy, la poca agua que llega al desierto pampeano, está salinizada y contaminada con pesticidas del regadío de Mendoza y no es apta para el consumo ni humano ni animal. Dicha involución de la red fluvial ha causado impactos físicos como la erosión, el deterioro de los suelos, la pérdida de cauces, la escorrentía intermitente de aguas y el contenido salino de estas; y los ecológicos como la reducción y pérdida de flora y fauna.

Que en 1948, la Dirección de Agua y Energía Eléctrica de la Nación dispuso, mediante la Resolución 50/49, con carácter provisorio, una entrega anual de agua a La Pampa, para consumo de los pobladores y del ganado, riego de praderas y alimentación de represas y lagunas, recomendando realizar estudios para fijar en forma definitiva los caudales para La Pampa (VER ANEXO I).

Que dicha resolución fue desconocida por un tribunal administrativo, de nivel inferior, del Departamento de Irrigación de Mendoza, que le denegó competencia a la Nación para disponer de los caudales que por tratarse de un río “que nace y muere en Mendoza”, según dicho tribunal.

Que el 7 de noviembre de 1989 los gobernadores de La Pampa y Mendoza suscribieron el Protocolo de Entendimiento Interprovincial, en el que la provincia de Mendoza se comprometía a suministrar un caudal mínimo para mantener parte de los vastos humedales, el cual no se cumplió hasta ahora. En el marco del cumplimiento de dicho Protocolo en 1989, la demostración de mala fe y falta de cooperación por parte de Mendoza, se hizo presente en las cuestiones que tenían que ver con el restablecimiento del ecosistema pampeano y la creación de nuevas áreas de riego, proyecto que debía llevarse a cabo en un plazo de veinticuatro meses y, lejos de cumplirse, nunca se lograron avances concretos sobre este aspecto.

Que ese mismo año, el 14 de diciembre se constituyó la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, que nunca llegó a nada concreto. Y que, más tarde, el 12 de marzo de 1992 La Pampa y Mendoza suscribieron nuevamente con el Estado Nacional una ley provincial (Ley N° 5826/1992) en la cual ratificaron el convenio del 7 de febrero de ese año para otorgar caudal de agua a La Pampa (Santa Isabel y Algarrobo del Águila), cuyos objetivos no se cumplieron por parte de la provincia de Mendoza (VER ANEXO II).

Que, considerando los esfuerzos que viene realizando la provincia de La Pampa para solucionar el conflicto y frente a la falta de respuesta y la urgencia de la situación, La Pampa presentó una demanda socio-ambiental a la provincia de Mendoza y al Estado Nacional Argentino por el daño ecológico,

social y económico causado, y que el 8 de Diciembre de 1987 una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró al río Atuel como interprovincial y dispuso que debían realizarse obras para obtener excedentes de agua destinados a La Pampa, puesto que autorizó a Mendoza a completar 75.671 hectáreas bajo riego antes de ceder caudales, y fijó un plazo de 5 años para la realización de dichas obras. Que, por la misma sentencia, la Corte llamó a ambas provincias a colaborar en la mejora de los aprovechamientos. (VER ANEXO III)

Que la provincia de Mendoza no acredita haber cumplido con lo ordenado por la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que, del mismo modo, el Estado Nacional Argentino no ha garantizado una solución para frenar la desertización de La Pampa y la suerte de sus pobladores, a raíz de las obras que realizó (financió y construyó) en el río Atuel. Más aún, y existiendo un marco normativo completo, ha tolerado el aprovechamiento unilateral de dicho río por parte de la provincia de Mendoza.

Que en el año 2008 tuvo lugar la firma de un Convenio Marco suscripto entre ambas provincias y el Estado Nacional, el cual proclamó como principales puntos de acuerdo los expuestos en el Acta Acuerdo del año 2006. Principalmente, este nuevo Convenio pregonó por el aprovechamiento por partes iguales de la mayor disponibilidad de agua del río Atuel. Con esto, parecía comenzar a destrabarse definitivamente el conflicto. Sin embargo, la Provincia de Mendoza nuevamente frustraría toda posibilidad de solución.

Que establecía, por otra parte, que hasta que se concretaran las obras previstas, Mendoza debía tomar los recaudos necesarios “para asegurar un mínimo de escorrentía permanente sobre el Río Atuel en el límite interprovincial”. Que, luego de la firma de ese convenio, la Provincia de Mendoza no avanzó en la ratificación legislativa del convenio, ni ha dado cumplimiento a la obligación de asegurar la escorrentía mínima.

Que, por el mencionado convenio, se acordaron una serie de obras destinadas a aumentar el caudal hídrico del Río Atuel y el 16 de Enero de 2009 es

publicada en el Boletín Oficial la Ley provincial N° 2468 que reglamenta y aprueba dicho Convenio (VER ANEXO IV)

Que la provincia de La Pampa, a través de distintas autoridades, intentó llevar a cabo negociaciones tendientes a lograr la implementación del Convenio de 2008, lo cual resultó imposible. Que, hacia el año 2012, por indicación de la Presidenta de la Nación y con la intervención del Jefe de Gabinete de La Nación, se procuró reactivar la implementación del convenio de 2008 y los intentos fueron infructuosos por la falta de colaboración de la Provincia de Mendoza.

Que el 9 de noviembre de 2012 el Tribunal Latinoamericano del Agua emitió un veredicto frente a este conflicto y exhortó a la ejecución de las decisiones ejecutivas y judiciales, especialmente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987), y alertó sobre la necesidad de no perpetuar esta situación de conflicto interprovincial que implica la denegación del derecho humano al agua a las poblaciones pampeanas.

Que dicho tribunal reconoció el estado de inobservancia de normas y principios ambientales vigentes así como el incumplimiento de las decisiones ejecutivas, judiciales y convenciones relacionadas a la problemática del río Atuel por parte de la provincia de Mendoza y del Estado Nacional Argentino. (VER ANEXO V)

Que, en base a todo lo expuesto precedentemente, es menester que la región del Mercosur tome consciencia de la problemática que acarrea la conducta antijurídica de la provincia de Mendoza por incumplir la sentencia de un tribunal superior, así como los compromisos asumidos y diversas normas de orden público.

Que dicha conducta ha sido la principal causante de un inmenso impacto social en el noroeste pampeano; región que fue condenada al atraso en su desarrollo y al éxodo de su población por la conducta de la demandada, quien, además, afectó de modo grave el derecho humano al agua de los habitantes de la cuenca del Atuel en el territorio pampeano.

Que la vinculación entre el escurrimiento del río Atuel y el acceso al agua potable en el Noroeste pampeano resulta determinante y que los cortes del río han convertido al aprovisionamiento y acceso al agua potable en uno de los problemas acuciantes de la población de la zona. Como bien lo pone de manifiesto el documento de trabajo N° 168 de la Universidad de Belgrano "Derechos de aguas", frente a la sequía de recursos hídricos naturales la provisión de alimentos se dificulta y encarece, ya que impide la cría de ganado, el cultivo de huertas así como la caza y pesca de animales silvestres; del mismo modo, la presencia o ausencia de escurrimiento del río representa la presencia o ausencia de un elemento vital que garantiza la supervivencia de las familias campesinas (VER ANEXO VI).

Que la provincia de La Pampa bregó todo este tiempo por la utilización conjunta del agua de la cuenca del río Atuel a los efectos de socavar el daño humano, ambiental y productivo de la provincia, por ello:

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARA:

Artículo 1 : Que vería con agrado que se dé cumplimiento por parte de la provincia de Mendoza a **decisiones judiciales** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (punto 3ro. sentencia dictada el 8 de diciembre de 1987, en la causa L 195 – *La Pampa, Provincia de c/ MENDOZA, provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de uso*), como también a **Convenios firmados** en los años 1989, 1992 y 2008.

Artículo 2: Que merece reparación indemnizatoria el daño ambiental ocasionado por los incumplimientos de la provincia de Mendoza y resulta apropiado para ello tomar como base el Estudio de la Universidad Nacional de La Pampa denominado "Cuantificación del Daño Ambiental" (VER ANEXO VII).

Artículo 3: Reivindicar como un **procedimiento superador** la voluntad política de las partes estableciendo la Creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del Rio Atuel, con la participación del Estado Nacional, a fin de administrar - como autoridad máxima – la utilización conjunta del agua en la cuenca, a los efectos ambientales, productivos y de abastecimiento humano y poblacional.

Eduardo Nelson Nicoletti

Parlamentario del Mercosur